



DIRECTOR-PROPIETARIO, D. FRANCISCO DE A. DARDER Y LLIMONA.

PRECIOS DE SUSCRICION.— En toda España, 3 pesetas trimestre.—Extranjero, 8 pesetas semestre.—América, 20 ptas. año. A los suscritores de fuera de Barcelona se les admitirá en pago sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. *Dejarán de servirse las suscripciones, cuyo importe no se satisfaga por adelantado.*—Para las suscripciones y anuncios, dirigirse á la Administracion, calle de Mendizábal, núm. 20, piso 2.º, Barcelona.—Horas de oficina, todos los días laborables de 2 á 4.

LEY DE CAZA.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Seccion primera.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados y domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Seccion segunda.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á domicilio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Seccion tercera.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al

15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los anades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinados á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Quedá terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos asi muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Solo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

Seccion cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas

sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion y palomares, y aun así no podrá hacerse con seiuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Seccion quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Seccion sexta.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó mas reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó mas de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Seccion sétima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

Seccion octava.

Penalidades y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la res-

pensabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 20 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 cént. que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de una á cinco pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, 15 días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Que las, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

LA HACIENDA DE SAN JOSÉ.

Esta hermosa propiedad rural, vívida ostentación del mas refinado gusto y de la opulencia de su dueño, hermanados con los deleites que ofrece el campo con todos los destellos de la próspera y sábia naturaleza, está situada al Norte de Málaga y en la márgen del Guadalmedina.

El palacio que se levanta en el centro de la posesion, perfectamente representado en el precioso grabado que contiene

este número, pertenece al estilo jónico, y desde sus azoteas se dominan la vasta y fértil campiña de aquella privilegiada ciudad y las argentinas aguas del Mediterráneo.

Los jardines de la hacienda son inmensos y notabilísimos, cultivándose en ellos diversidad de plantas que difícilmente podríamos enumerar, aun cuando nos fijásemos solamente en las mas raras y preciosas. No faltan tampoco en ella frondosos bosquecillos donde jamás penetra el sol, y cuyo embalsamado ambiente y grata soledad convidan al descanso y á la meditacion.

Los invernaderos encierran ricas colecciones de plantas tropicales que no resisten el aire libre; pero que se van aclimatando paulatinamente, cuidadas por manos expertas con esmerada solicitud.

Junto al referido palacio se levanta otro edificio, que podríamos llamar propiamente granja modelo, si la modestia de su dueño no le hubiese bautizado con el nombre de casa de labor. Forman parte de sus múltiples dependencias, la cocina, capaz para condimentarse en ella á la vez comida para cien personas, espaciosas cuadras para caballos de lujo y el ganado destinado á la labor, establos para las reses vacunas, un molino de aceite con sus correspondientes prensas de hierro, lavaderos, pajares, graneros, bodegas, colosales almacenes, y cómodas habitaciones para el capataz y el jardinero de la finca.

La parte de terreno de la hacienda que corresponde á la granja es de dos clases, la una de secano y la otra de regadío.

Son de notar, finalmente, en la posesion, el coto de pinos, las viñas, los olivares, almendros, higueras, algarrobos y limoneros, siendo tan numerosos estos últimos que pasan de seis mil.

Sentimos que las condiciones de nuestra Revista nos obliguen á hacer tan á la ligera la descripción de una finca que lleva ventaja á todas las demás de la provincia de Málaga, tanto por su riqueza é importancia, como por el buen gusto y la suntuosidad y delicadeza que han presidido en el decorado de sus dependencias.

ENFERMEDADES DE LAS OCAS.

Las ocas son aves robustas y poco expuestas á enfermedades; sin embargo, están sujetas á afecciones bastante ligeras, algunas de ellas, para poder curarlas con facilidad, pero hay otras mas graves, que despues de su curacion, modifican las condiciones fisiológicas necesarias para el cebamiento de aquellos animales.

El principal cuidado de los criadores, debe consistir en preservarlas, lo mismo que á todas las aves de corral, de las enfermedades que pueden atacarlas; y el mejor medio consiste en tenerlas en lugares salubres convenientemente oreados, con la mayor limpieza posible, y darles un alimento variado y propio para sus gustos y necesidades: en una palabra, deben observarse todas las condiciones higiénicas que hemos expuesto en los artículos precedentes.

Pepita.

Es una inflamacion ulcerosa que ataca á las ocas, lo mismo que á las gallinas. La mayor parte de las veces, proviene de la falta de agua ó de un enfriamiento repentino. Se presenta bajo la forma de una especie de úlcera y la produccion de falsas membranas blancas y bastante resistentes en la garganta y sobre todo en la lengua. Esta enfermedad puede compararse muy bien con la angina crupal tan terrible en la especie humana, no solo por la rápida produccion de membranas blancas que obstruyen las vías respiratorias y conducen rápidamente á la asfixia, sino tambien por el carácter contagioso con que se manifiesta.

El tratamiento debe concretarse á quitarles la falsa membrana con una cabeza de alfiler y con sumo cuidado de que el pequeño cartilago de que está provista la lengua, no sea arrancado, como sucede muchas veces en que se confía la operacion á manos poco hábiles para practicarla. Una vez

puesta en descubierto la úlcera, la aplicacion de la disolucion astringente que á continuacion indicamos, suele siempre dar magníficos resultados.

Agua destilada.. . . . 100 gramos.
Sulfato de zinc.. . . . 0'40 centígs.

Y en los casos persistentes:

Agua destilada.. . . . 100 gramos.
Nitrato de plata cristalizado.. . . 0'01 centígs.

El ácido clorhídrico, el borato de sosa, el permanganato de potasa, el ácido fénico y los numerosos preparados que lo contienen, dan tambien muy buenos resultados.

Diarrea.

La diarrea, como la constipacion, proviene de un régimen vicioso, y se cura fácilmente dando á las aves una alimentacion variada.

Con mucha frecuencia la diarrea es el resultado de alimentos demasiado acuosos, y algunas veces, hasta mojados, pero tambien puede ser efecto de una infeccion verminosa.

En este caso se cura con la administracion del agenjo ó la genciana, y añadiendo un poco de polvo de carbon al agua que beben las ocas.

Disentería.

La disentería es algo mas grave que la diarrea, y el resultado casi siempre de una enfermedad en los intestinos.

Se les dará tortas de salvado, moyuelos ó harina de cebada, añadiéndoles polvos de carbon bien fino. Si no cede, podrá emplearse el vino tibio en que se hayan cocido cáscaras de membrillo, bellotas ó bayas de enebro.

Constipacion.

La constipacion, muy amenudo proviene de un régimen de granos sostenido por demasiado tiempo, y pueden producirse mecánicamente las pelotillas que se forman con los restos de la avena, cuya parte amilácea ha sido digerida, las cuales se reunen para obstruir la cloaca. Dándoles un poco de aceite, ó dividiendo con los dedos lo que motiva la obstruccion, se consigue la curacion, pero debe reemplazarse la avena por otro alimento mas herbáceo.

Una purga compuesta de 2 ó 3 gramos de sulfato de sosa administrado en una cucharada de agua, da tambien muy buenos resultados.

Vértigo ó torneo.

Es una enfermedad bastante frecuente que puede resultar de una insolacion prolongada, de una apoplejía ó de una inflamacion en las envolturas del cerebro. El síntoma mas caracterizado de esta enfermedad, cualquiera que sea la region donde radique, es un alicamiento y un vahido casi continuo: el animal parece borracho.

Las aves se sangran por una vena que tienen debajo del ala ó por otra que se halla sobre la membrana de los dedos; pero la primera da mas sangre. Esta operacion raramente las cura por completo; lo mas acertado es sacrificarlas, puesto que son muy buenas para el consumo. Llegando á tiempo, pueden curarse; pero el porvenir del animal queda comprometido, y su cebamiento es casi imposible.

El envenenamiento por la cicuta, el beleño, la yerba mora, la belladona y diferentes solanáceas venenosas, producen los mismos síntomas con corta diferencia, acompañados de caídas y convulsiones mas ó menos violentas. La leche caliente administrada en abundancia, basta siempre para curarlas de este accidente si se acude á tiempo. Las ortigas atacadas de pulgon, pueden causar desórdenes análogos á los del envenenamiento antes citado, pero se curan haciendo que las ocas beban agua saturada de cal.

Recomendamos que se tenga especial cuidado en que los gusanos no invadan los locales donde se alojan las ocas, sobre todo los acaros, de los cuales difícilmente pueden librarse, y solamente se consigue pintando repetidas veces las paredes, los suelos y todos los objetos que están en contacto con las aves, con alquitran de hulla.

LOS VENGADORES.

Segunda parte de MAURICIO EL CAZADOR.

Extracto de la obra de Mayne-Reid.

(Continuacion.)

XXII.

No duró mucho tiempo la vigilancia de Felim.

Apenas hacia diez minutos que acechaba, cuando reconoció por el ruido de las pisadas de un caballo, que alguien se acercaba á la cabaña.

—¡Pardiez! exclamó al ver al jinete salir de entre los árboles y detenerse en el lindero del prado. ¡Vaya un mozalvete! cualquiera diría que lleva bigote pintado. ¡Por san Patricio, vaya un pié diminuto! ¡Jesús me valga!... ¡pues si es una mujer!

Mientras el irlandés hacia estas observaciones, el jinete habia avanzado dos ó tres pasos, deteniéndose luego por segunda vez.

Entonces pudo reconocer Felim que no se habia engañado en cuanto al sexo de la persona, aunque el bigotito, la manera de montar, el sombrero y la manta podian haber inducido á error á otro mas perspicaz que el hijo de la verde Erin.

Aquella mujer era Isidora Covarrubio de los Llanos.

Era la primera vez que Felim veía á la doncella mejicana; y ésta no habia visto tampoco nunca al irlandés.

El semblante de la jóven expresaba una verdadera melancolía. Cuando avanzaba por debajo de los árboles, hubiérase dicho que lo hacia con desconfianza; y al acercarse al jacalé, pintóse en su rostro la sorpresa y el disgusto. Tal vez fuese por la presencia del singular personaje que estaba en el umbral, y porque esperaba ver otro hombre.

A fin de salir de dudas avanzó resueltamente.

—Quizás me habré equivocado, dijo acercándose á la puerta y procurando explicarse lo mas claramente posible en lengua americana. ¿No es aquí donde vive don Mauricio?

—¡Don Mauricio! Aquí no vive ningun *don*, ni sé qué nombre es ese. Como no os refráis á mi amo el señor Mauricio Geraldo....

—¡Sí, eso es! el señor Geraldo. ¿Está en casa? ¿Está ahí dentro?

—¿Que si está en casa? Eso sí que es ir derecho al grano. Y suponiendo que yo dijese que si, ¿se puede saber qué deseais?

—Necesito verle.

—El amo no está ahora en disposicion de ver á nadie, como no sea al sacerdote, ó al médico; y por lo tanto no podreis verle.

—Pero os advierto que lo deseo vivamente, amigo mio.

—Bien lo creo, pues ya me lo habeis dicho antes, pero os repito que no es posible.

—¿Por qué no?

—¿No me habeis entendido? Pues me parece que hablo bien claro. ¿No os digo que el amo está en cama?

—¿En cama á esta hora? ¿Es decir que está enfermo, efectivamente?

—Lo suficiente para que le sea preciso estar entre las sábanas algunas semanas aun.

—Pero, ¿persistís en que no puedo verle?

—Os aseguro que no.

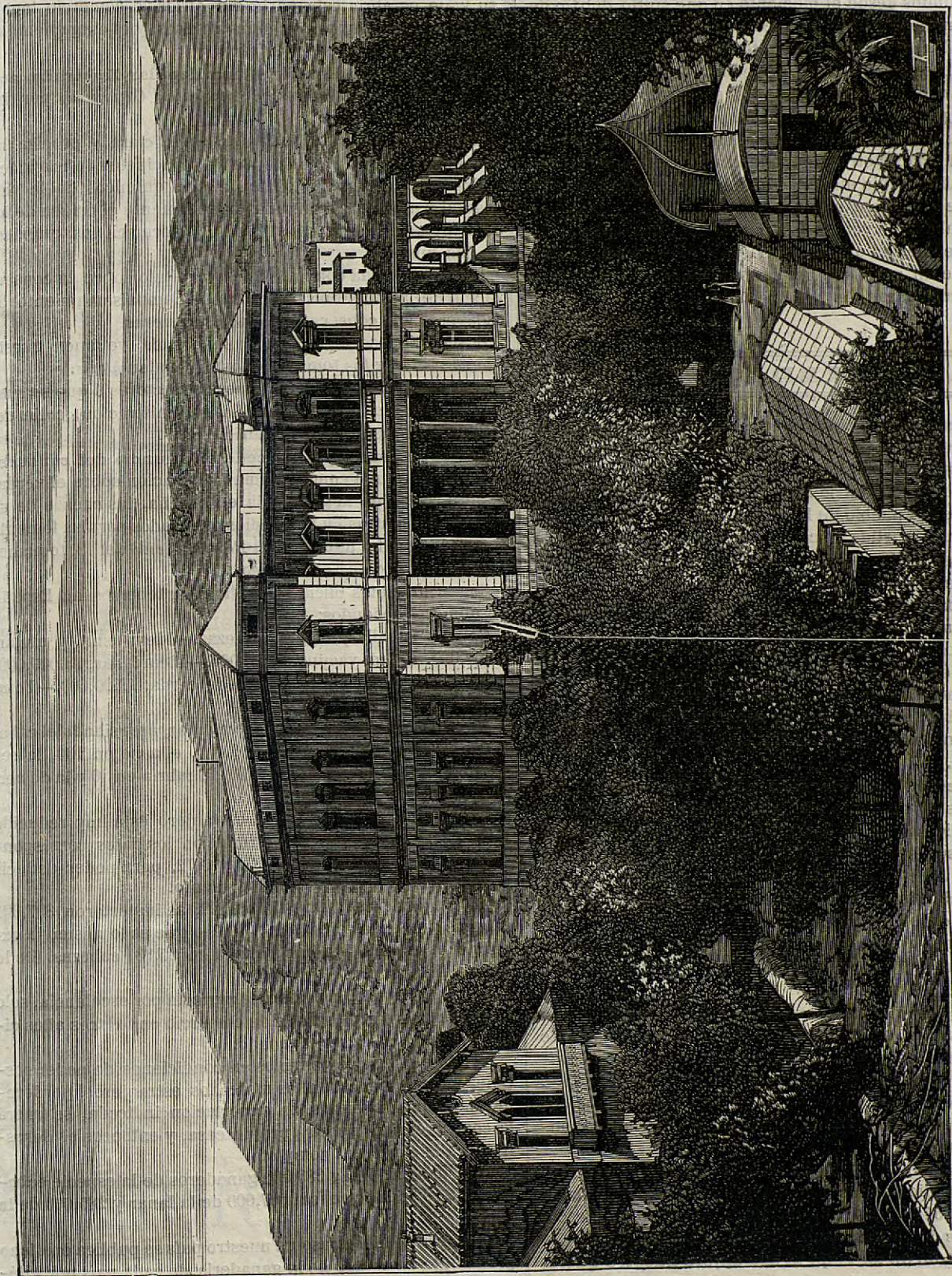
—Pues yo digo que es indispensable.

—No entiendo esa palabra. Yo estoy aquí de centinela y he recibido severas órdenes para impedir la entrada á cualquiera que se presente.

—Esas órdenes no deben referirse á mí, porque yo soy amiga de don Mauricio. Os repito que necesito verle, que debo verle....y que le veré.

Al pronunciar Isidora estas palabras, deslízase de la silla y avanza resueltamente hácia la puerta.

Su aire determinado y la altiva expresion de su mirada



La Hacienda de San José, propiedad del Sr. D. Tomás Heredia, de Málaga,

bastaron para convencer á Felim que era llegado el caso de cumplir con las instrucciones de Zeb Stump y que tal vez las habia descuidado imprudentemente.

Poseido de esta idea, corrió al punto al interior de la cabaña y volvió á salir provisto de una hacha pequeña; pero cuando iba á salir corriendo por la puerta, detúvose de pronto al ver que la dama le apuntaba con una pistola.

—¡Abajo esa hacha! gritó la joven; si levantas el brazo para herirme, será el último movimiento que hagas en tu vida.

—¡Heriros yo, heriros yo, señorita! balbuceó el irlandés, que apenas le permitió el terror hallar el uso de la palabra. ¡Madre de Dios! no he sacado esta arma con el objeto de acometeros; os lo juro por la Biblia, por todo lo mas sagrado.

—Pues ¿qué intentas hacer con esa arma? replicó Isidora, bajando el cañon de la pistola. ¿Para qué te has armado así?

—Os juro por mi vida que lo hago solo para cumplir con las órdenes que he recibido, las cuales se reducen á cortar una rama del cactus que veis allá abajo, é introducirla debajo de la cola de aquella vieja yegua. Supongo que no tendreis que oponer ninguna objecion á esto.

A tan singular proposicion, Isidora no supo qué contestar y permaneció silenciosa.

—El que calla otorga, dijo Felim, os doy las gracias.

Y sin temer ya que le disparasen un tiro, cruzó el prado corriendo y fué á cumplir al pié de la letra la orden de Zeb Stump.

La doncella mejicana, á quien habia hecho enmudecer la sorpresa, continuó silenciosa, convencida de que era inútil hablar.

Efectivamente, no debia pensar en ello: los relinchos de la

yegua, continuos desde el momento en que sintió debajo de la cola el espinoso cactus, un incesante pataleo, los aullidos del perro y los gritos con que contestaban los salvajes habitantes del bosque, aves, cuadrúpedos, insectos y reptiles, formaron un estrepitoso concierto, en medio del cual no habria sido posible oír la voz de una persona.

Isidora miraba á su alrededor con asombro, y á decir verdad, no podia hacer otra cosa. Mientras durase aquel estrépito infernal no habia medio de obtener una explicacion del hombre que lo habia causado.

Felim acababa de volver á la puerta del jacalé, para sentarse de nuevo en el umbral, donde permaneci6 con el aire tranquilo de un actor que ha desempeñado ya un papel y puede ir á mezclarse con los espectadores.

(Continuará.)

VARIEDADES.

Con referencia al anuncio que insertamos en la seccion correspondiente de este número, podemos añadir que don Estéban Noguera ha exhibido en esta redaccion un documento fehaciente, en el cual se hace constar que por el inspector de carnes del pueblo de Bagá, ha sido reconocida minuciosamente una partida de carne de cerdo, cuyo peso es de 140 quintales, destinada á la elaboracion de salchichones, los cuales, segun manifestacion del citado Sr. Noguera serán introducidos paulatinamente en esta capital y expendidos en su establecimiento de la calle del Cármen.

No tenemos inconveniente en dar publicidad á esta noticia para desvanecer los escrúpulos de las personas que se abstienen de hacer uso de aquel apetitoso y codiciado alimento, por temor á la triquina, con la seguridad de que estarán libres de tan temible parásito los embutidos de la referida procedencia.

Hemos recibido un elegante folleto titulado: «El Nitr6geno. Las aguas minerales nitrogenadas.» Contiene los discursos leídos ante la Sociedad Española de Hidrología médica, en sus sesiones científicas de Abril del año pasado, por D. Justo Jimenez de Pedro, doctor en medicina y director del establecimiento de aguas minero-medicinales de Urbernaga de Ubilla (Vizcaya).

Agradecemos al autor el envío de tan interesante y luminoso opúsculo, que recomendamos á los que se dedican á aquellos estudios.

La mayor parte de los periódicos españoles, y no pocos del extranjero, se han ocupado en términos altamente lisonjeros, del trabajo de D. Gerónimo Darder sobre *La triquina y la triquinosis*, que hemos publicado recientemente.

En nombre del citado autor damos á nuestros aludidos colegas las mas expresivas gracias, por tan delicada y honrosa distincion.

Desde el dia 15 de Febrero al 16 de Marzo se reconocieron con auxilio del microscopio, en la casilla del mercado de San José, 544 fragmentos de carne de cerdo en fresco, 84 embutidos de diferentes clases, y 71 jamones.

Ha regresado de su viaje al extranjero nuestro querido amigo y compañero de redaccion el director de *La Granja experimental*, D. José Presta, quien como saben ya nuestros lectores, fué comisionado por la Excm. Diputacion provincial, para estudiar la *filoxera*.

Ha sido nombrado inspector facultativo de la plaza-mercado de San José, y del matadero de Hostafranchs, el conocido veterinario D. Jacinto Miquez.

En consecuencia, el director de este periódico que venia practicando gratuita y espontáneamente el examen microscópico de las carnes de cerdo en aquellos sitios, ha cesado desde el lunes último, en su cometido.

Otra exploracion del África.—El Sr. Mackenzic, tan conocido por sus exploraciones en la costa de África, acaba de salir de Inglaterra en el vapor *Corsaire*, y se dirige al cabo Subig, al Noroeste de la costa occidental. El objeto de

su viaje es abrir esta parte del África al comercio inglés. M. Mackenzic, lleva consigo intérpretes, y el cargamento de su buque es de los mas variados.

«La Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada» acaba de publicar el *Manual de Química Orgánica*, por don Gabriel de la Puerta.

Este libro describe de una manera clara y precisa las sustancias orgánicas, indicando las principales aplicaciones.

Expónense tambien los fenómenos químicos de la vida vegetal y animal, estudiando extensamente el origen de los elementos en las plantas y las trasformaciones químicas de las mismas.

El libro termina con un extenso capítulo sobre la conservacion de las materias orgánicas, el embalsamamiento de cadáveres y la conservacion de las maderas.

Suscribiéndose á la BIBLIOTECA, cada volumen cuesta cuatro reales, y los tomos sueltos se venden á seis.

Reiteramos la invitacion á nuestros lectores á que se suscriban, dirigiendo el pedido á la Administracion, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid.

Del preámbulo que precede al anuncio del concurso nacional para una completísima informacion sobre el verdadero estado de la ganaderia en España, las causas de su decadencia ó atraso y los medios adecuados para su fomento y mejora, que ha publicado el *Boletín oficial* del 18, tomamos los siguientes datos estadísticos.

Segun los datos oficiales publicados, tenemos en España en números redondos:

Ganado caballar, 700,000 cabezas.—Idem asnal y mular, 2.500,000.—Idem vacuno, 3.000,000.—Idem lanar, 23.000,000.—Idem cabrío, 4.500,000.—Idem de cerda, 4.500,000.—Total 38.200,000 cabezas.

El valor del ganado se puede calcular, apreciando el caballo en 1,000 reales, la mula en 2,000, el asno en 100, la res vacuna en 300, la res lanar en 30, la cabría en 30 y la de cerda en 100, en 5,041 millones.

El comercio pecuario con el extranjero está hoy reducido á muy poco. Ponemos á continuacion los datos correspondientes á los años de 1870, 1871 y 1872, para poder deducir consecuencias pertenecientes al asunto.

En el trienio de 1870, 1871 y 1872, se importaron 397,691 cabezas y se exportaron 482,965, ó lo que es lo mismo la exportacion escedió á la importacion en 85,331 cabezas. De lo que se deduce, dice el preámbulo:

1.º Que España, considerada agrícola por escelencia, solo ha exportado por diferencia de comercio en los tres años citados, 85,331 cabezas de ganado.

2.º Que si no nos ponemos en condiciones de poder sostener la competencia en los mercados extranjeros, perdemos la pequeña ventaja de exportacion indicada, se traerá la concurrencia á nuestra propia casa, y entonces el desastre para la clase será completo.

En España solo hay 383,000 ganaderos de la especie caballar, 755,000 de la vacuna, 607,000 de la lanar y 285,000 de la cabría.

Como prueba del atraso de nuestro país se publica en dicho preámbulo un estado de la ganaderia de cada país por kilómetro cuadrado, advirtiendo que las cabezas de ganado mayor se han reputado como diez de menor:

Noruega, 1,059.—Holanda, 899.—Gran Bretaña, 861.—Bélgica, 852.—Estados Alemanes, 822.—Irlanda, 816.—Finlandia, 812.—Dinamarca, 723.—Suecia, 587.—Austria, 559.—Francia, 536.—Hungria, 484.—Rumanía, 366.—España, 355.—Portugal, 332.

En dicho concurso habrá tres premios para las mejores informaciones que se presenten.

Uno llamado «Gran premio de honor», consistente en 100,000 pesetas.

Otro llamado de «Mérito», consistente en 50,000 pesetas.

Otro llamado de «Estímulo», consistente en 25,000 pesetas.

Se fija el plazo máximo de cuatro años para presentar la informacion concluida.

COLECCIONES

DE LA

REVISTA UNIVERSAL ILUSTRADA,

continuación de EL ZOOKERYX.

Tomo 1.º en Barcelona 40 reales; provincias 50 reales.
 Id. 2.º id. 30 id. id. 40 id.
 Id. 3.º id. 24 id. id. 30 id.
 Los tres tomos juntos 80 id. id. 100 id.

Los envíos se verifican en paquete certificado, y todas las obras están encuadradas á la rústica. Solo se servirán los pedidos cuyo importe se satisfaga por adelantado.

Administración: calle de Mendizábal 20, 2.º, Barcelona.

OBRAS QUE SE HALLAN EN VENTA

EN LA ADMINISTRACION DE ESTE PERIÓDICO.

Tratado completo sobre la cria de los palomos. . . 4 reales.
 Folleto sobre la Hidrofobia. 4 »
 Tratado de Equitación, por F. Baucher. 16 »
 Lámina de grandes dimensiones sobre Exterior del Caballo. 8 »
 Id. id. id. sobre La triquina. 6 »

ESPECÍFICOS DEL DR. MORALES.

CAPÉ NERVINO MEDICINAL.—Acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

PANACEA ANTI-SIFILÍTICA, ANTI-VENÉREA Y ANTI-HERPÉTICA.—Cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y los herpes en todas sus formas y periodos.—30 rs. botella.

INYECCION MORALES.—Cura infaliblemente y en pocos días, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

POLVOS DEPURATIVOS Y ATEMPERANTES.—Reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

PILDORAS TÓNICO GENITALES.—Muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Barcelona y pueblos más importantes de la provincia.

DEPÓSITO GENERAL.

Dr. MORALES, Espoz y Mina, 18. MADRID.

Nota. El Dr. MORALES garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista de sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—ESPOZ Y MINA, 18, MADRID.

35, RAMBLA DEL CENTRO, 35.

BAZAR PARISIEN.

ESPECIALIDAD EN CUBIERTOS,

DESDE

2 reales en adelante.

SERVICIOS

de mesa, té

y

café.

RELOJES DE BOLSILLO

garantidos

DESDE 40 REALES UNO.

35, RAMBLA DEL CENTRO, 35.

Entre la fonda de las Cuatro Naciones y Pasaje de Bacardi.

TOCINERÍA Y SALCHICHERÍA

DE

NOGUERA.

Calle del Carmen, núm. 116.

En este acreditado establecimiento se acaba de recibir una abundante provision de **embutidos**, de la clase conocida por **salchichones de Vich**, elaborados en Bagá, los cuales han sido escrupulosamente reconocidos por el inspector de carnes de aquella poblacion, segun certificado que está de manifiesto en un punto visible del propio local, para satisfaccion de los consumidores.

Véndense al por mayor y menor, á precios sumamente equitativos.

LECCIONES DE EQUITACION

POR D. JUAN MARTIN,

Picador honorario de  las Reales Caballerizas

de S. M. el Rey D. Alfonso XII,

Profesor encargado del Picadero del Círculo Ecuestre de Barcelona.

Las personas que deseen recibirlas, así como las que quieran hacer amaestrar sus caballos, pueden dirigirse al Círculo Ecuestre, Rambla de Santa Mónica, n.º 23, donde el citado señor les enterará de las condiciones que tiene establecidas.

NOTA.—Las clases son desempeñadas siempre por el profesor, y las hay especiales para señoras y señoritas.

LA SOLIPEDOBOVINERA

SOCIEDAD CATALANA

DE SEGUROS

A PRIMAS FIJAS,

POR LA

MORTALIDAD Ó INUTILIZACION

DEL GANADO.



CONSTITUIDA

CONFORME CON LA LEY

DE

19 Octubre de 1869.

DOMICILIO SOCIAL:

BARCELONA.

Ronda de San Pedro, n.º 167, 1.º

ESTERIOR

DEL

CABALLO

POR

D. Francisco de Ásis Darder.



Lámina de grandes dimensiones compuesta de 80 grabados que representan todas las bellezas, defectos y enfermedades del caballo, siendo por lo tanto muy útil para los veterinarios y aficionados á aquel animal.

Se vende en la Administración de este periódico, calle de Mendizábal, núm. 20, 2.º

En Barcelona, al precio de 8 reales ejemplar y 10 reales en provincias, enviándola certificada.

No se servirá ningún pedido, cuyo importe no se satisfaga por adelantado.

A los correspondientes que tomen más de 10 ejemplares, 6 reales cada uno.

GUANO INSECTICIDA DE COHEN.

PREPARADO ESPECIALMENTE PARA EL CULTIVO DE LA VID, NARANJO, ETC., ETC.

CALIDAD GARANTIZADA, CONTENIENDO:

- 10 por ciento amoniaco fijo.
- 25 id. id. fosfato y sulfato solubles.
- 7 id. id. sales de potasa,

así como hidro-carbono y otras sustancias destructivas á la vida de los insectos, á la par que fertilizadoras para el terreno.

Destruye completamente todos los insectos que atacan las raices de las plantas, las que recobran nueva vida, gracias á las benéficas cualidades de este fertilizador.

Su composición es inalterable, no esquilma el terreno y la aplicación fácil por ser un polvo seco y muy fino.

Para informes y pedidos, dirigirse al Agente General en España,

P. MONTOYA.

Dormitorio de San Francisco, núm. 9, piso 2.º — Barcelona.